

DECAIMIENTO DE LA ACCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL VENEZOLANA

Ricardo HENRÍQUEZ LA ROCHE*

SUMARIO: I. *La jurisprudencia, fuente del derecho.* II. *La jurisprudencia normativa.* III. *El recurso de revisión contra sentencias.* IV. *Semejanza con el recurso de casación.* V. *Decaimiento de la instancia, fundamentación jurídica.* VI. *Comentarios a algunas otras decisiones.* VII. *Conclusiones.*

I. LA JURISPRUDENCIA, FUENTE DEL DERECHO

La jurisprudencia como conjunto de decisiones reiteradas de los tribunales en torno a la interpretación de la ley es fuente útil y determinante del derecho, en la medida que guarde en sí misma homogeneidad; la disparidad de criterios de los tribunales o del tribunal de casación, justificada o no, resta a los precedentes la fuerza necesaria para crear reglas complementarias a las de las leyes. No obstante, hay que decir que en algunos casos la discrepancia de las decisiones obedece, por exigencias de la equidad, a las particularidades propias del caso de autos, similar, pero no igual, al del precedente, ocurriendo a veces que ciertas decisiones abstraen indebidamente un principio general de la solución que se ha dado a un caso *sui generis*.

Singular importancia tiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo, precisamente por ser supremo. Dice Bonet Navarro que:

* Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal; profesor de Derecho procesal en Venezuela.

Al establecer la “exacta observancia y significado abstracto de las leyes” —algo más que una “defensa de la ley”—, el tribunal de casación no sólo corrige la sentencia del tribunal de instancia; por la indebida aplicación o interpretación que ha hecho de la norma jurídica con la que resuelve la cuestión litigiosa, sino que selecciona la interpretación específica y única que tiene como adecuada a la norma, desechando otras. De esta manera se aúnan dos finalidades: suministrar a los tribunales de instancia una interpretación de la norma como guía en futuras resoluciones sobre lo mismo e informar a eventuales nuevos litigantes acerca del resultado que podrán alcanzar al resolver sus contiendas sobre las mismas cuestiones jurídicas.¹

Es esta la utilidad, es decir, el valor pragmático que tiene el precedente para el juez de inferior categoría y para los litigantes, lo cual influye notoriamente en las alegaciones de éstos y en las decisiones futuras, independientemente de su valor vinculante.

Las sentencias de los tribunales hacen un aporte como fuente del derecho y de la ciencia del derecho. Con relación a esta última, dependerá del valor persuasivo de sus razones. Según Arthur F. Utz,²

El desarrollo de las normas jurídicas se consuma, en última instancia, en la sentencia judicial. Aunque sería una temeridad tratar aquí de desarrollar, y más aún de resolver, el entero problema de la lógica jurídica y de los métodos de aplicación jurídica, una cosa es indudable: Todos los juristas —y son innumerables— que han escrito sobre el problema de la aplicación del derecho, demuestran que para ellos se trata de descubrir la lógica y el método que no conduzca al absurdo en todos los casos particulares. Y la mayoría de ellos se empeñan en dar con la formulación que sea justa, justa desde luego no en relación con el caso particular, sino también respecto al conjunto del ordenamiento en el que la seguridad jurídica desempeña un papel decisivo.

La jurisprudencia fue el germen y soporte del derecho romano. El derecho privado romano fue el verdadero *ius* de los romanos, la obra maestra de su jurisprudencia, pues ésta es la “fuente” primaria del *ius*. Pero como el estudio del derecho romano tiene por objeto los textos, sobre todo, el *Corpus iuris civiles*, hablar de pluralidad de fuentes es algo extraño, innecesario y perturbador. Los dictámenes de los jurisconsultos no

¹ Bonet Navarro, Ángel, *Los recursos en el proceso civil*, Madrid, La Ley.

² Utz, Arthur F., *Filosofía del derecho*, II.

son doctrina, en el sentido que hoy se conoce la palabra, es el mismo derecho objetivo que progresivamente fue solidificando unas reglas y unos principios que mayormente perduran hoy, en forma numerada, en los artículos de los códigos civiles. Por eso, debemos acotar que la palabra “jurisprudencia” en el derecho romano no tiene el contenido semántico actual. Jurisprudencia era la opinión jurídica (*responsa*) de los prudentes, es decir, de los jurisconsultos, solicitada con frecuencia por los magistrados.³

II. LA JURISPRUDENCIA NORMATIVA

Se ha denominado jurisprudencia normativa a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia que suplen las lagunas del derecho positivo procesal o lo complementan, invocando al efecto exigencias de rango constitucional atinentes, principalmente, a las garantías del debido proceso. Ejemplos son en nuestro derecho, el establecimiento de un procedimiento de amparo constitucional por parte de la Sala Constitucional que modifica en cierta medida el previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1987; la caducidad o decadencia de la acción al haber transcurrido cierto lapso de paralización del juicio; determinación del cómputo de los lapsos procesales en forma distinta a lo previsto en la ley,⁴ etcétera. Esta jurisprudencia normativa crea normas que se asimilan en todo a las leyes, de carácter abstracto y general, aunque no puedan llamarse leyes en sentido formal por no haber sido votadas y sancionadas por el Poder Legislativo, pero sí lo son en sentido sustancial.

El fundamento de la jurisprudencia normativa que corresponde a la Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo venezolano se halla en la supremacía que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna, como el máximo y último intérprete de la Constitución, correspon-

³ D’Ors, J. A., *Derecho privado romano*.

⁴ “Artículo 197. Los términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos, excepto [*los lapsos de pruebas, en los cuales no se computarán*] los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquéllos en los cuales el Tribunal disponga no-despachar”. El texto en itálica encerrado entre corchetes fue anulado por TSJ-SC, Sent. 01-02-2001, dándole la Sala un sentido totalmente diferente a la disposición. A dicho fallo siguió “Aclaratoria” del 9-03-2001 que hace una distinción entre lapsos para la defensa y lapsos para otros fines, a los efectos del cómputo.

diéndole velar por su uniforme interpretación y aplicación, a cuyos efectos le otorga valor vinculante a su jurisprudencia (artículo 335).⁵

No obstante, la inclusión de un acto de contestación a la demanda en los interdictos posesorios, a los fines de asegurar —según se dice— el derecho a la defensa de la parte querellada es una jurisprudencia normativa que proviene de la Sala de Casación Civil, la cual, en nuestro concepto, y en atención al fundamento constitucional, restrictivo, antes señalado, carece de potestad normativa al igual que las otras restantes salas del Tribunal Supremo: de Casación Social, de Casación Penal, Político-Administrativa, Electoral y Sala Plena. El contenido o alcance de las interpretaciones de sus decisiones sobre las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.⁶

Como hemos dicho, la aplicación general que conlleva esta doctrina del Tribunal Supremo se equipara a una ley procesal, que como toda ley contiene criterios jurídicos generales, objetivos y preexistentes, con base en los cuales reglan su actuación en el proceso tanto el juez como las partes. Es indudable que está al margen del principio basilar de división de los poderes públicos, aun tratándose de normas adjetivas, pero su ductibilidad, en cosa atañedora al ejercicio de la función pública judicial, constituye, en cierta forma, una justificación. Por otra parte, el carácter irretroactivo de la ley (artículos 3o. del Código Civil y 24 de la Constitución) es inherente a este tipo de “ley” de origen jurisdiccional, y por eso el Tribunal Supremo ha establecido su aplicación a partir de cuando sea publicado el fallo pertinente en la Gaceta Oficial.

III. EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS

El artículo 336 ordinal 10o. de la Constitución prevé que es atribución “de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: 10. Revisar

⁵ “Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”. La Constitución venezolana puede verse en www.asambleanacional.gov.ve/ns2/PaginasPlanas/constitucion.asp.

⁶ Cfr. TSJ-SCC, sent. 31-5-2002, núm. 276; cfr., también, TSJ-SCC, sents. 12-06-2003, núms. 243 y 246.

las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”. Asimismo, el artículo 5o., numeral 4o. de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia señala que es también atribución de la Sala Constitucional:

Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra sala.

Esta normativa es la causa por la que en el argot forense se denomine la “súper Sala” a la Constitucional, la cual está inserida en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia sin constituir un tribunal separado.

Esta potestad revisora tiene la particularidad de someter a la consideración de la Sala Constitucional las sentencias de una cualquiera de las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia, en los supuestos previstos por ambas normas antes transcritas, a los fines de anular la sentencia y decidir en su lugar —aunque no tenga en principio la Sala Constitucional competencia por la materia de que el mérito trata— la controversia a que se refiere la sentencia anulada. Su competencia *ratione materiae* es la protección de la Constitución. Ha habido precedentes en los que la Constitucional ha dirimido el conflicto de intereses sin reenvío, entrando incontinenter, en el mismo fallo anulatorio a resolver la *litis*, no sin la ayuda de tribunales de ejecución que actúan con el carácter de tribunales comisionados. En otros casos, ha ordenado remitir el expediente a la Sala *a quo* a fin de que ésta dicte de nuevo el fallo con sujeción a la doctrina constitucional establecida.

IV. SEMEJANZA CON EL RECURSO DE CASACIÓN

Apartando cuestiones circunstanciales, como la técnica de formalización, los límites cuantitativos y otros aspectos no medulares, resulta evidente la marcada semejanza que existe entre el recurso constitucional de revisión y el recurso de casación. Aunque el primero sólo admite denuncias de normas supraleales o principios jurídicos fundamentales implícitos en la Constitución, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por Venezuela, la infracción de esta preceptiva fundamental conlleva violentar también por vía refleja las normas legales que están en íntima conexión con esos principios;⁷ lo cual trae como consecuencia que el recurso de revisión constitucional no sea muchas veces estrictamente constitucional en cuanto al objeto a que se refiere, esto es, las normas que se dicen vulneradas; quedando asimilado al recurso de casación, como medio de defensa de la integridad de las leyes y de la Constitución.⁸

Impelido por el interés individual de las partes involucradas en la *litis*, el recurso de casación se convirtió en su origen en un medio de los particulares para provocar el ejercicio del poder de anulación correspondiente al soberano. El *Grand Conseil* asumió el carácter de una corte autónoma, con funciones judiciales delegadas a él por el soberano, y sirvió a los fines privados de los particulares la insuficiencia de la iniciativa del rey

⁷ “De poderse construir una fórmula capaz de determinar, en cada caso, cuál es el contenido del derecho constitucional que se trate, el juicio de procedencia acerca de las acciones de amparo quedaría sujeto a ciertos parámetros de racionalidad de los que ahora pareciera carecer. La gran proliferación de acciones de amparo, en efecto, tiene en parte como origen el hecho de que muchas acciones son declaradas procedentes en casos en los cuales no existe realmente una violación a un derecho constitucional, sino a aspectos secundarios del mismo. En definitiva, cualquier pretensión procesal está relacionada, al menos indirectamente, con un derecho constitucional; de manera que si las decisiones judiciales consideran que existe violación a derechos constitucionales cada vez que éstos resulten afectados aunque sea indirectamente, se estaría expandiendo el radio de acción del amparo constitucional a dimensiones irracionales. Y es esto lo que de una u otra forma ha ocurrido”. Henríquez Larrazábal, Ricardo, “El problema de la procedencia del amparo constitucional en el derecho venezolano”, estudio publicado como preámbulo de la obra *Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre amparo constitucional 2000–2001*.

⁸ “Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución...”.

para descubrir y coartar en todo el reino las múltiples violaciones a las ordenanzas que podían ser cometidas por los jueces. Así, el recurso de revisión es también —o debería ser— un coto ante la actividad jurisdiccional, o funcional en general, desviada de los parámetros fundamentales que señala la Constitución.⁹

La doctrina establecida por la Sala de Casación Social, según la cual dicha Sala no conoce sobre denuncias de infracción relativas a normas constitucionales, no es obstáculo para que la Sala Constitucional revise sus decisiones, cuando lo considere pertinente, pues en muchos casos bajo la infracción de un precepto legal subyace la infracción más grave de la propia carta fundamental.¹⁰

No obstante, la posibilidad de revisión constitucional arrostra en sí el grave peligro que supone la ausencia de la autoridad de cosa juzgada. El carácter de orden público que tiene la Constitución en todos sus preceptos es la justificación que podría aducirse a favor de un recurso de revisión no sujeto a momento preclusivo alguno. Pero la inexistencia de la cosa juzgada crea una situación indefinida de inseguridad jurídica para las partes que han sido el protagonista y el antagonista del proceso que produjo la sentencia, cuya revisión está siempre abierta. Se olvida que en todo proceso convergen intereses públicos y privados y que la función jurisdiccional, la tutela efectiva de los derechos no va más allá del interés privado.

El Estado no tiene en el proceso un interés superior a la suma de los intereses individuales. Lo que ocurre es que el proceso sirve al derecho como un instrumento de creación vivificante, como una constante renovación de las soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia. Satisfecho el interés individual, queda todavía un abundante residuo de intereses no individuales que han quedado satisfechos. En este sentido, y acaso sólo en éste, corresponde compartir la teoría que señala al proceso como el medio idóneo de asegurar la *lex continuitatis* del derecho, su efectividad en la experiencia jurídica.¹¹

Nosotros hemos insistido en distinguir el orden público absoluto (leyes de seguridad y policía, estructuración del Estado, valores básicos de

⁹ Calamandrei, Piero, *La casación civil*, t. I, vol. I, cap. XVII.

¹⁰ Cfr. TSJ-SCS, sents. 6-3-2003, núm. 127 y 29-01-2004, núm. 064.

¹¹ Couture, Eduardo J., *Fundamentos...*, § 92.

la comunidad, etcétera) y el orden público relativo (aquel que tiene por objeto salvaguardar las garantías del debido proceso, reconducidas, en definitiva, al derecho de defensa en todas sus manifestaciones). Ello explique que, siendo la cosa juzgada un instituto de orden público para el ordenamiento jurídico de un país, la parte victoriosa pueda modificar o hacer dejación de ella en beneficio del perdidoso.

V. DECAIMIENTO DE LA INSTANCIA, FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La “jurisprudencia normativa” del TSJ creó la figura del decaimiento de la instancia, el cual ocurre cuando el juicio está paralizado por un lapso mayor al que la ley establece para que se produzca la prescripción o la caducidad de la acción.¹²

Esta “norma” judicial nace a causa de un límite que el Código de Procedimiento Civil de 1985 asignó a la perención de la instancia. En efecto, según el artículo 267, “la inactividad del juez después de vista la causa, no producirá la perención”. Esta regla fue fundamentada en el hecho de que luego de vista la causa, la actividad procesal subsiguiente de sentenciar corresponde exclusivamente al juez, y por consiguiente, si hubiese perención de instancia por paralización del proceso en la etapa de sentenciar, la causa de tal paralización no podría imputarse a las partes; de allí que el nuevo Código optó por eximir la perención, aunque la causa se encuentre paralizada por más de un año contado a partir del vencimiento del lapso útil para sentenciar.

Sin embargo, aun cuando esta solución atiende al interés privado de los litigantes, parece haber desmedrado el interés público, también presente en el instituto de la perención de la instancia. Ciertamente, el fundamento del instituto de la perención de la instancia reside en dos distintos motivos: de un lado, la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, que se muestra en la omisión de todo acto de impulso (elemento subjetivo) y de otro, el interés público de evitar la pendencia indefinida de los procesos para ahorrar a los jueces deberes de cargo innecesarios. “Después de un periodo de inactividad procesal prolongado, el Estado entiende liberar a sus propios órganos de la necesidad de proveer

¹² TSJ-SC, sents. 1-06-2001, núm. 956, y 6-06-2001, núm. 982.

las demandas y de todas las actividades derivadas de la existencia de una relación procesal”.¹³

La perención constituye, pues, un expediente práctico —sancionatorio de la conducta omisiva de las partes— que propende a garantizar el desenvolvimiento del proceso hasta su meta natural, que es la sentencia, entendida como el acto procesal que dirime el conflicto de intereses (*uti singulis*) y cumple adicionalmente la función pública de asegurar la necesaria continuidad del derecho objetivo (*uti civis*), declarando su contenido y haciéndolo cumplir. La función pública del proceso¹⁴ exige que éste, una vez iniciado, se desenvuelva rápidamente, hasta su meta natural, que es la sentencia. Por eso, el juez puede denunciar de oficio y a su arbitrio la perención de la instancia. Desde un punto de vista marcadamente intervencionista, la función pública de la perención de la instancia adquiere preeminencia frente al elemento subjetivo de inactividad, y por ello se ha buscado el camino jurisprudencial necesario para poner fin a procesos cuya paralización no tenga origen en las partes.

El objetivo de este modo de extinción del juicio (abandono o decaimiento del interés procesal) consiste en desembrazar el aparato judicial de procesos paralizados e inactivos, sancionando con su extinción la garantía constitucional de celeridad y expedición de la administración de justicia, prevista en el artículo 26 de la Constitución. De allí que la extinción del proceso por abandono del interés es materia de orden público, pues coadyuva a desbrozar los tribunales de expedientes estáticos que son un estorbo para la dinámica jurisdiccional reclamada por la garantía constitucional de celeridad y oportunidad de la respuesta del Estado a la acción judicial propuesta. Al demandado corresponde alegar la perención, el abandono o decaimiento de la instancia, como primera defensa subsiguiente al cumplimiento del periodo de paralización —igual al doble del de prescripción de la acción ejercida, según la sentencia de esa Sala arriba transcrita—.

¹³ Cfr. Chioyenda, José, *Principios...*, II, p. 428.

¹⁴ La actividad de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines primarios del Estado. Sin esa función, que se actúa a través del proceso, el Estado no se concibe como tal. La función jurisdiccional, ejercida en el proceso a través de la sentencia de cosa juzgada inimpugnable y coercible, asegura la necesaria continuidad del derecho objetivo, declarando su contenido y haciéndolo cumplir. El derecho objetivo, a su vez es un medio de acceso a los valores fundamentales de justicia, paz, orden, seguridad. He aquí la función pública del proceso y la razón por la cual su conducción no puede quedar atendida a la iniciativa privada.

Entre el decaimiento de la instancia y la perención o caducidad del proceso existen marcadas diferencias, aun cuando ambas tienen la misma finalidad inmediata de hacer caducar el proceso. En efecto, la perención de la instancia sólo extingue el proceso, pero la parte interesada puede intentar la demanda nuevamente, pasado que sean los tres meses que la ley señala como inadmisibilidad *pro tempore*¹⁵ de la nueva demanda. En cambio, el decaimiento de la instancia o “decaimiento de la acción” —como también puede llamársele en atención a sus efectos conclusivos—, no sólo extingue el proceso sino que extingue la acción, sin que sea posible intentar nueva demanda sobre lo mismo. Por otra parte, el decaimiento de la instancia está vinculado con la prescripción o caducidad, en forma que el lapso correspondiente de extinción depende del lapso de prescripción, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

En la sentencia del 1o. de junio de 2001, antes referida, la Sala previó el decaimiento de la instancia por inactividad en estado de sentencia, y dice:

Está consciente la Sala que hay tribunales sobrecargados de expedientes por decidir, provenientes de la desidia en la estructuración del Poder Judicial, y por ello resultaría contrario al Estado de derecho y de Justicia que en dichos tribunales se aplicara estrictamente la doctrina expuesta en este fallo, por lo que la Sala considera que cuando los términos de prescripción de los derechos ventilados sean de un año o menos, vencido un año de inactividad en estado de sentencia, sin impulso del actor, si en el año siguiente al de la prescripción no hay impulso de su parte, se tendrá tal desidia procesal como muestra inequívoca que los accionantes pedieron el interés procesal en dicha causa, y así se declara.

Lo cual se traduce en un “decaimiento” del proceso. El fallo adiciona al lapso de perención o decaimiento el de prescripción. Algunos interpretan este trozo de la sentencia, en el sentido de que, en materia laboral, por ejemplo, debe sumarse al año de inactividad del juicio en la etapa de sentencia el año de prescripción que establece el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo. Otros entienden, por el contrario, que en realidad

¹⁵ “Artículo 271. En ningún caso el demandante podrá volver a proponer la demanda [*perimida*], antes de que transcurran noventa días continuos después de verificada la perención”.

el lapso de prescripción actúa como una condición del decaimiento, en forma que debe adicionarse al año de perención el resto del lapso prescripcional. Al respecto expresa la sentencia, en otro lugar que el Tribunal toma en cuenta la prescripción “como parámetro para conocer el interés procesal en la causa paralizada en estado de sentencia, toma en cuenta el término normal de prescripción del derecho cuyo reconocimiento se demanda”, lo cual es un argumento que tiende a clarificar la relación entre uno y otro lapso a los fines de establecer si el proceso ha decaído en estado de sentencia por falta de actividad del actor.

Más adelante añade la sentencia:

No comprende esta Sala, cómo en una causa paralizada, en estado de sentencia, donde desde la fecha de la última actuación de los sujetos procesales, se sobrepasa el término que la ley señala para la prescripción del derecho objeto de la pretensión, se reputa que en ella sigue vivo el interés procesal del actor en que se resuelva el litigio, cuando se está ante una inactividad que denota que no quiere que la causa sea resuelta.

No vale contra tal desprecio hacia la justicia expedita y oportuna, argüir que todo ocurre por un deber del Estado que se ha incumplido, ya que ese deber fallido tenía correctivos que con gran desprecio las partes no utilizan, en especial el actor.

En los tribunales reposan procesos que tienen más de veinte años en estado de sentencia, ocupando espacio en el archivo, los cuales a veces, contienen medidas preventivas dictadas *ad aeternum*, y un buen día, después de años, se pide la sentencia, lo más probable ante un juez distinto al de la sustanciación, quien así debe separarse de lo que conoce actualmente, y ocuparse de tal juicio. ¿Y es que el accionante no tiene ninguna responsabilidad en esa dilación?

A juicio de esta Sala sí. Por respeto a la majestad de la justicia (artículo 17 del Código de Procedimiento Civil), al menos el accionante (interesado) ha debido instar el fallo o demostrar interés en él, y no lo hizo. Pero, esa inacción no es más que una renuncia a la justicia oportuna, que después de transcurrido el lapso legal de prescripción, bien inoportuna es, hasta el punto que la decisión extemporánea podría perjudicar situaciones jurídicas que el tiempo ha consolidado en perjuicio de personas ajenas a la causa. Tal renuncia es incontrastablemente una muestra de falta de interés procesal, de reconocimiento que no era necesario acudir a la vía judicial para obtener un fallo a su favor.

No es que la Sala pretenda premiar la pereza o irresponsabilidad de los jueces, ya que contra la inacción de éstos de obrar en los términos legales

hay correctivos penales, civiles y disciplinarios, ni es que pretende perjudicar a los usuarios del sistema judicial, sino que ante el signo inequívoco de desinterés procesal por parte del actor, tal elemento de la acción cuya falta se constata, no sólo de autos sino de los libros del archivo del tribunal que prueban el acceso a los expedientes, tiene que producir el efecto en él implícito: la decadencia y extinción de la acción.

De allí, que considera la Sala, a partir de esta fecha, como interpretación del artículo 26 Constitucional, en cuanto a lo que debe entenderse por justicia oportuna, que *si la causa paralizada ha rebasado el término de la prescripción del derecho controvertido, a partir de la última actuación de los sujetos procesales, el juez que la conoce puede de oficio o a instancia de parte, declarar extinguida la acción* [cursivas nuestras], previa notificación del actor, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, si ello fuere posible, y de no serlo, por no conocer el tribunal dónde realizar la notificación, o no poder publicar el cartel, con la fijación de un cartel en las puertas del tribunal. La falta de comparecencia de los notificados en el término que se fije, o las explicaciones poco convincentes que exprese el actor que compareciere, sobre la causa de su inactividad y los efectos hacia terceros que ella produjo, las ponderará el juez para declarar extinguida la acción.

La extinción de la acción se produce en razón del efecto consuntivo que tiene la prescripción extintiva. En el Código Civil venezolano, al menos, no existe disposición legal alguna que en forma expresa establezca que la pendencia del juicio constituye una instancia permanente de cobro o reclamo del derecho subjetivo sustancial que se pretende en la demanda, en forma que, si bien la citación para la contestación de la demanda (*vocatio in ius*) interrumpe la prescripción,¹⁶ no obstante, tal cosa no ocurre cuando el juicio queda paralizado, y por ello se ha de suponer que la paralización que se prolonga por el lapso señalado en las decisiones de la Sala, provoca la extinción del proceso y la extinción de

¹⁶ Artículo 1.969. Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un Juez incompetente de un decreto o de un acto de embargo notificado a la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción, o de cualquiera otro acto que la constituya en mora de cumplir la obligación. Si se trata de prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial.

Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la Oficina correspondiente, antes de expirar el lapso de la prescripción, copia certificada del libelo con la orden de comparecencia del demandado autorizada por el Juez; a menos que se haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso.

la acción.¹⁷ Por eso que el decaimiento de la instancia puede denominarse también, como ya dijimos, decaimiento de la acción.

VI. COMENTARIOS A ALGUNAS OTRAS DECISIONES

1. *Caducidad del amparo constitucional*

La Sala considera que la inactividad por seis meses de la parte actora en el proceso de amparo, en la etapa de admisión o, una vez acordada ésta, en la práctica de las notificaciones a que hubiere lugar o en la de la fijación de la oportunidad para la celebración de la audiencia oral, por falta de impulso del accionante, ocasiona el abandono del trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y, con ello, la extinción de la instancia.

Ahora bien, la pérdida del interés puede sobrevenir en el curso del proceso. Es lo que ocurre cuando el actor desiste de su pretensión, caso en el cual se otorga autoridad de cosa juzgada al desistimiento y se declara la extinción del proceso. También puede ocurrir que decaiga únicamente el interés en el procedimiento que se halla en curso, caso en el cual ocurre el desistimiento del procedimiento a que se refiere el artículo 266 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, puede ocurrir que el interés decaiga por la inacción prolongada del actor o de ambas partes, caso en el cual se extingue la instancia iniciada en protección de determinada pretensión. El Código de Procedimiento Civil señala expresamente los supuestos que configuran la inacción prolongada y que dan lugar a la perención de la instancia. En el caso específico de la inacción prolongada del actor, señala el incumplimiento de ciertas obligaciones procesales como causa de la perención. En la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no consta una regulación semejante, pero en ella se prevé la figura del abandono del trámite, que expresa también el decaimiento del interés del actor, lo cual se deduce del paralelismo entre ese supuesto en la Ley es-

¹⁷ No puede afirmarse, en propiedad, que esa extinción sea del derecho subjetivo sustancial, pues dicho derecho será atendible en juicio si el demandado no interpone la excepción de prescripción oportunamente. “El juez no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta”, según prevé el artículo 1.956 del Código Civil.

pecial y los supuestos de extinción de la instancia, a causa del incumplimiento de las obligaciones del actor, previstas en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil. El abandono del trámite expresa una conducta indebida del actor en el proceso, puesto que revela una actitud negligente que procura la prolongación indefinida de la controversia. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha declarado que no puede pretender beneficiarse en vía de amparo constitucional quien ha demostrado una total pasividad y ha incurrido en una notoria falta de diligencia procesal y de colaboración con la administración de justicia. (*Cfr.* s. T. C. 22/92 del 14 de febrero, en Gui Mori, Tomás, *Jurisprudencia constitucional 1981-1995*, Madrid, Civitas, 1997, p. 609). Por su parte, esta Sala tiene establecido que tal actitud en el proceso, además, constituye una afrenta al sistema de justicia, por cuanto el servicio público debe atender un juicio que ocupa espacio en el archivo judicial, pero que no avanza hacia su fin natural (*cfr.* s. S C. núm. 363, 16.05.00).

En criterio de la Sala, el abandono del trámite a que se refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales puede asumirse —entre otros supuestos, como la falta de comparecencia a la audiencia constitucional— una vez transcurrido un lapso de seis meses posteriores a la paralización de la causa por falta de interés procesal de la parte actora. Ello es producto del reconocimiento, a partir de signos inequívocos —el abandono, precisamente— de que dicha parte ha renunciado, al menos respecto a esa causa y a este medio procesal, a la tutela judicial efectiva y al derecho a una pronta decisión que le confiere la Constitución; por otra parte, y desde otro punto de vista, el principio de la tutela judicial efectiva no ampara la desidia o la inactividad procesal de las partes.

Tal conclusión deriva de la propia naturaleza del amparo como medio judicial reservado para la tutela inmediata de los derechos y garantías constitucionales cuando las vías ordinarias no resultan idóneas, tal como se desprende de la letra del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que estatuye para el amparo —al unísono, cabe destacar, con varios tratados internacionales en materia de derechos humanos— un procedimiento breve, gratuito y no sujeto a formalidad en el que la autoridad judicial competente tiene potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella y en la que todo tiempo es hábil y el tribunal debe tramitarlo con preferencia a cualquier otro asunto. Así ha sido declarado por la

jurisprudencia patria pacíficamente, aun antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En efecto, si el legislador ha estimado que, como consecuencia de ese carácter de urgencia que distingue al amparo, la tolerancia de una situación que se entiende lesiva de derechos fundamentales, por más de seis meses, entraña el consentimiento de la misma y, por tanto, la pérdida del derecho a obtener protección acelerada y preferente por esa vía, resulta lógico deducir que soportar, una vez iniciado el proceso, una paralización de la causa sin impulsarla por un espacio de tiempo semejante equivale al abandono del trámite que había sido iniciado con el fin de hacer cesar aquella situación lesiva o amenazadora de derechos fundamentales. Por tanto, resultaría incongruente con la aludida naturaleza entender que el legislador hubiere previsto un lapso de caducidad de seis meses para la interposición de la demanda y, al propio tiempo, permitiese que se tolerase pasivamente la prolongación en el tiempo de la causa, sin la obtención de un pronunciamiento, por un lapso mayor a aquél.

Así, a pesar de que el dictado de la providencia que libró la orden de notificación coloca el peso de la reanudación del procedimiento en cabeza del Tribunal, esta circunstancia no releva al actor, supuestamente urgido de la tutela constitucional, de su carga de tomar conocimiento de la causa y de actuar en el procedimiento a través del cual pretendía, ante la falta de idoneidad de las vías ordinarias de protección constitucional, el restablecimiento urgente de una determinada situación jurídica todavía reparable. Así, tal conducta del presunto agraviado, conduce a presumir que el interés procesal respecto de este medio particular de protección de los derechos fundamentales decayó y que la inactividad no debe premiarse manteniendo vivo un proceso especial en el cual las partes no manifiestan interés (*cfr.* s. S C. núm. 363, 16.05.00). Podría incluso haber mala fe en la inactividad —aunque la buena debe presumirse— cuando se ha obtenido una medida cautelar en la oportunidad de la admisión que restablece instrumentalmente la situación jurídica infringida, alterando así ilegítimamente el carácter temporal e instrumental de dicho restablecimiento en perjuicio de aquél contra cuyos intereses opera la medida.

1. De conformidad con lo expuesto, la Sala considera que la inactividad por seis meses de la parte actora en el proceso de amparo, en la etapa de admisión o, una vez acordada ésta, en la práctica de las notificaciones a que hubiere lugar o en la de la fijación de la oportuni-

dad para la celebración de la audiencia oral, por falta de impulso del accionante, ocasiona el abandono del trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y, con ello, la extinción de la instancia. Así se declara.

2. En cuanto al caso de autos, dado que la presente causa ha sido evidentemente abandonada por la parte actora desde el 11 de febrero de 2000, oportunidad cuando tomó conocimiento de la remisión del expediente a esta Sala por parte de la Sala de Casación Civil, después del otorgamiento de la medida cautelar que había sido solicitada y que, además, no existen intereses de orden público inherentes a la misma, se constata la extinción de la instancia por abandono del trámite con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se declara.
3. Sin embargo, por tratarse de que la presente es una doctrina que ahora se declara por vez primera por este Tribunal Supremo de Justicia, en salvaguarda de los intereses de quienes tienen causas de amparo pendientes ante esta Sala y ante otros tribunales constitucionales de la república, en protección del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución garantiza a todos los justiciables y respetando, por último, la confianza legítima que tienen éstos en la estabilidad de las decisiones judiciales, la Sala ordena la publicación de la presente decisión en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* y no aplicará —ni lo hará ningún tribunal del país— este criterio a las causas que se encuentren paralizadas en las circunstancias expuestas en el presente fallo sino transcurridos que sean treinta días contados a partir de dicha publicación —en aplicación analógica del lapso previsto en el artículo 267.1 del Código de Procedimiento Civil—, para que, dentro de ese lapso, las partes actoras puedan desvirtuar la presunción de abandono que, hasta ahora, revela su inactividad. Así se declara.
4. Por lo que respecta al caso de autos, la Sala constata, además del transcurso de seis meses posteriores a la última actuación de la parte actora —que no será el fundamento fáctico para decidir, según lo acordado—, el transcurso de un año de inactividad procesal de aquélla a partir del 11 de febrero de 2000, aunado a la imposibilidad material, declarada por el tribunal comisionado para ello, de

notificarla en su domicilio procesal de la continuación del procedimiento —como fuere ordenado—, circunstancias que autorizan la declaratoria de perención de la instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así, finalmente, se declara.¹⁸

En estos casos existe un “abandono del trámite”, expresión ésta utilizada por el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales como presupuesto, aunque con un efecto distinto, cual es la imposición de una multa leve en la significación actual de su cuantía.

2. *Abandono del interés procesal*

Al establecer el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil que “no puede haber perención en estado de sentencia”, acoge el criterio que sostuvo la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte;¹⁹ contrario al criterio que otrora sustentaba la Sala de Casación Civil.²⁰ Sin embargo, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia cambió su doctrina al respecto y sostuvo que la perención procedía aun en estado de sentencia por ser de aplicación preferente la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia,²¹ cuestión que no llegó a ser compartida por la Sala Constitucional. No obstante, el artículo 19 (epígrafe 5o.) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, ha establecido —para los procesos que cursen en dicho Tribunal— una norma clara al respecto: “La instancia se extingue de pleno derecho (salvo los procesos que comprendan materia ambiental o penal) en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año, antes de la presentación de los informes...”.

3. *Decisión de la Sala de Casación Social*

La Sala de Casación Social ha secundado el precedente de la decisión constitucional, y, así, en sentencia de 2005, expresa:

¹⁸ *Cfr.* TSJ-SC, sent. 6-06-2001, núm. 982.

¹⁹ *Cfr.* CSJ, sent. 30-7-73.

²⁰ *Cfr.* CSJ, sent. 6-12-73, en Ramírez & Garay, XLI, p. 358.

²¹ *Cfr.* TSJ-SPA, sent. 13-2-2001.

No obstante lo anterior, la Sala estableció que la inactividad de las partes en estado de sentencia, tiene otro efecto que sí las perjudica y que está determinado por el interés procesal, estableciendo dentro de las modalidades de extinción de la acción, la pérdida de interés que tiene lugar cuando el accionante no impulsa el proceso a estos fines. Esta falta de interés surge en el proceso en dos oportunidades procesales, a saber: la primera, cuando habiéndose interpuesto la demanda, el juez no se pronuncia en un tiempo prudencial sobre su admisibilidad, y la segunda, cuando la causa se paraliza en estado de sentencia, como en el presente. En ese sentido estableció, que lo que sí puede aplicarse cuando la causa se encuentra en estado de sentencia y se paraliza, por no haberse decidido dentro de los lapsos legales previstos para ello, impidiéndose de esta manera que las partes estén a derecho, es la pérdida de interés procesal que causa el decaimiento de la acción por no tener el accionante interés en que se le sentencie.

La Sala Constitucional en la citada sentencia de 2001, al interpretar el artículo 26 constitucional, estableció que si la causa paralizada ha rebasado el término de la prescripción del derecho controvertido, a partir de la última actuación de los sujetos procesales, el juez de oficio o a instancia de parte, puede declarar extinguida la acción.

En el caso examinado, el Tribunal de alzada decretó la perención de la instancia porque desde la última actuación realizada por la parte actora el 28 de febrero de 2001, hasta el 26 de agosto de 2003, fecha en la cual declaró la perención de la instancia, habían transcurrido 2 años, 5 meses y 29 días, sin que ninguna de las partes haya impulsado el proceso, inactividad ésta que demuestra una falta de interés procesal, por lo cual se declaró la perención de la instancia.

En el caso concreto, la Sala estima que resulta aplicable en este estado del proceso, el decaimiento de la acción por falta de impulso procesal, como fue señalado por la recurrida, en conformidad con el criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional.

Por tanto, la Sala considera que la recurrida aplicó correctamente la doctrina de este Alto Tribunal, por lo cual la Alzada no incurrió en infracción del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

Vista la decisión anteriormente transcrita donde esta Sala de Casación Social acoge el criterio jurisprudencial establecido por la Sala Constitucional de este alto Tribunal en cuanto al decaimiento de la acción por la falta de impulso procesal, se constata que el Juzgado Superior no incurrió en la violación de disposición legal alguna al declarar después de vista la causa la perención de la instancia al transcurrir más de un año sin que la parte impulsara el proceso. Así se declara.

De igual forma, es de señalar que aun cuando la perención establecida en el artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no es aplicable al caso de autos dado que la decisión objeto del presente recurso fue dictada por un Juzgado Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en fecha 21 de agosto del año 2003, es decir, antes de la entrada en vigencia en dicho Estado de la referida Ley adjetiva Laboral, según Resolución 2003-0257 del 13 de octubre del mismo año, que entró en vigencia en la misma fecha, esta Sala considera necesario precisar que la perención aplicable en materia laboral —en los casos donde haya entrado en vigencia la Ley— será la establecida en la norma procesal *ut supra* referida, dado que la misma se encuentra expresamente establecida en la Ley Especial.²²

VII. CONCLUSIONES

Entre los institutos de la prescripción, en la caducidad y la perención existe cierta analogía y similitud que consiste en provocar la extinción de derechos por el transcurso del tiempo sin actividad alguna del titular de tales derechos. En efecto, la *prescripción* concierne a derechos subjetivos sustanciales, reales o personales, y se produce cuando pasa cierto lapso legal sin que el titular haya reclamado su reconocimiento o satisfacción, según el caso. La *caducidad* concierne al derecho público de acción, es decir, al que se origina en la prometida garantía jurisdiccional de tutela efectiva y oportuna de los derechos (artículo 26, Constitución). En atención al concepto moderno de acción judicial, podría decirse que la inactividad del interesado justiciable por el periodo legal de caducidad trae como consecuencia la extinción de la acción referida al caso concreto en beneficio directo del poder público, en cuanto cesa para ese caso su deber jurídico jurisdiccional, y en beneficio indirecto de aquel que tendría la legitimidad pasiva a la causa si el juicio pudiera instaurarse válidamente. Por último, la *perención* que, como hemos visto, provoca la extinción de los derechos o posibilidades procesales y del proceso mismo por falta de actividad durante un año.

Esta semejanza ha llevado a la jurisprudencia a considerar la pervivencia del efecto extintivo en un proceso pendiente, en vista de que si su finalidad consiste en evitar la pendencia indefinida (*sine die*) de una acción no ejercida —con la consiguiente permanente incertidumbre sobre la situación jurídica del antagonista frente a los derechos concernientes a

²² *Cfr.* TSJ-SCS, sent. 1-03-2005, núm. AA60-S-2004-1027.

la demanda que postularía dicha acción— igual razón habría para considerar consumado el derecho sustantivo o la acción si el proceso permanece luego inactivo por cierto lapso.

Pongamos por ejemplo el artículo 170 del Código Civil,²³ según el cual la acción resarcitoria de daños y perjuicios causados por actos de disposición sujetos al consentimiento del cónyuge perjudicado (artículo 168, CC)²⁴ caduca al año, contado a partir del conocimiento que tenga dicho cónyuge.

²³ Artículo 170. Los actos cumplidos por el cónyuge sin el necesario consentimiento del otro y no convalidados por éste, son anulables cuando quien haya participado en algún acto de disposición con el cónyuge actuante tuviere motivo para conocer que los bienes afectados por dichos actos pertenecían a la comunidad conyugal.

Quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que, no habiendo participado en el acto realizado con el cónyuge, hubiesen registrado su título con anterioridad al registro de la demanda de nulidad.

En caso de bienes inmuebles se procederá a estampar en el protocolo correspondiente la nota marginal referente a la demanda de nulidad; en los otros casos, se tomarán las providencias que garanticen la protección de los terceros de buena fe.

La acción corresponde al cónyuge cuyo consentimiento era necesario y caducará a los cinco (5) años de la inscripción del acto en los registros correspondientes o en los libros de las sociedades si se trata de acciones, obligaciones o cuotas de participación. Esta acción se transmitirá a los herederos del cónyuge legitimado si éste fallece dentro del lapso útil para intentarla.

Cuando no procede la nulidad, el cónyuge afectado sólo tendrá acción contra el otro por los daños y perjuicios que le hubiere causado. Esta acción caducará al año de la fecha en que ha tenido conocimiento del acto y, en todo caso, al año después de la disolución de la comunidad conyugal.

²⁴ Artículo 168. Cada uno de los cónyuges podrá administrar por sí solo los bienes de la comunidad que hubiere adquirido con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo; la legitimación en juicio, para los actos relativos a la misma corresponderá al que los haya realizado. Se requerirá del consentimiento de ambos para enajenar a título gratuito u oneroso o para gravar los bienes gananciales, cuando se trata de inmuebles, derechos o bienes muebles sometidos a régimen de publicidad, acciones, obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio, así como aportes de dichos bienes a sociedades. En estos casos la legitimación en juicio para las respectivas acciones corresponderá a los dos en forma conjunta. El Juez podrá autorizar a uno de los cónyuges para que realice por sí solo, sobre bienes de la comunidad, alguno de los actos para cuya validez se requiere el consentimiento del otro cuando éste se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y los intereses del matrimonio y de la familia así lo impongan. Igualmente el Juez podrá acordar que el acto lo realice uno de los cónyuges cuando la negativa del otro fuere injustificada y los mismos intereses matrimoniales y familiares así lo exijan. En estos casos el Juez decidirá con conocimiento de causa y previa audiencia del otro cónyuge, si éste no estuviere imposibilitado, tomando en consideración la inversión que haya de darse a los fondos provenientes de dichos actos.

Si éste intentare la demanda y luego transcurriera un año de inactividad de las partes habría caducidad de la acción —y perención de la instancia si la paralización ha ocurrido fuera del estado de sentencia—. Los efectos procesales de una y otra son iguales, pues el juicio concluirá, pero, en el primer caso, la caducidad de la acción acarrea un cambio esencial en los derechos disputados, los cuales se convierten en derechos naturales, en el sentido civilista de la palabra, es decir, derechos que no tienen acción ni son reclamables en sede judicial.

¿Podríamos afirmar que por iguales razones se produce la prescripción extintiva de los derechos ventilados en un juicio donde ocurre una paralización por un lapso igual o mayor al de prescripción? La norma pertinente del artículo 1.972 del Código Civil no señala siquiera implícitamente que la citación interrumpe definitivamente la prescripción mientras el juicio esté pendiente.²⁵ Como hemos dicho, no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición sustantiva que establezca la interrupción indefinida del lapso de prescripción cuando el juicio está pendiente. Pues, aunque la citación tiene la virtualidad, por disposición legal expresa (artículo 1.969 del Código Civil), de interrumpir la prescripción —por ser una gestión (judicial) de cobro—, subsistiría luego, desde la citación en adelante la carga para el actor de continuar gestionando el cobro por medio del proceso, siguiendo el itinerario procedimental que corresponda; en forma que, así como la cobranza extrajudicial que hace el acreedor a su deudor no interrumpe indefinidamente la prescripción y sólo borra el segmento del lapso que haya transcurrido hasta ese momento, así, también, la citación interrumpe permanentemente la prescripción en tanto el proceso no quede paralizado, volviendo a recontarse a partir de dicha paralización el lapso de prescripción íntegro, desde el inicio hasta su completo transcurso, que es cuando opera el abandono de la instancia por falta de interés procesal, según lo desarrollado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo.

La Sala Constitucional señaló también “que cuando los términos de prescripción de los derechos ventilados sean de un año o menos, vencido

²⁵ “Artículo 1.972. La citación judicial se considerará como no hecha y no causará interrupción:

1o. Si el acreedor desistiere de la demanda, o dejare extinguir la instancia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

2o. Si el deudor demandado fuere absuelto en la demanda”.

un año de inactividad en estado de sentencia, sin impulso del actor, si en el año siguiente al de la prescripción no hay impulso de su parte, se tendrá tal desidia procesal como muestra inequívoca que los accionantes perdieron el interés procesal en dicha causa”.²⁶ Esto significa, sin más, que se produce la prescripción extintiva, por falta de interrupción judicial, al haber una paralización del proceso en estado de “vistos” por un lapso igual al doble de la prescripción que señale la ley sustantiva. ¿Por qué sólo se produce en estado de “vistos”, o sea, en el estado de sentencia? La razón radica en que el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil no impone la *poena preclusi* a las causas paralizadas a la espera del fallo, cuando la actividad de las partes ha concluido en lo que se refiere a las cargas procesales del procedimiento, y, por ende, es necesario sancionar, de acuerdo con los principios y reglas jurídicas, la falta de instancia al cobro de lo pretendido en la demanda, como una forma de evitar la pendencia indefinida de juicios en estado totalmente estático.

²⁶ Cfr. TSJ-SC, Sent. 01-06-2001, núm. 956.